CONTRATO DE PRENDA SOBRE ACCIONES (EL "CONTRATO") QUE CELEBRAN POR UNA PARTE FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V. (EL "DEUDOR PRENDARIO"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL GARCÍA, CON CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO BAJO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO 1051, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO EL SEÑOR MANUEL ARTURO MOLLEVI PALACIOS, COMO ACREEDOR PRENDARIO (EN LO SUCESIVO EL "ACREEDOR PRENDARIO" Y EN CONJUNTO CON EL DEUDOR PRENDARIO DENOMINADOS COMO LAS "PARTES"), CON EL RECONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE LA SOCIEDAD HOTELERÍA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MAURICIO MARTÍN DEL CAMPO BARRÓN (EN LO SUCESIVO INDISTINTAMENTE NOMBRADO COMO "HOTELERÍA" O EL "FIDEICOMITENTE"), QUIENES SE OBLIGAN DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de mayo de 2022, se celebró el Fideicomiso Irrevocable de Emisión, Administración y Fuente de Pago, identificado bajo el número 10 (el "<u>Fideicomiso</u>"), celebrado entre Hotelería, S.A. de C.V. en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar ("<u>Fideicomitente</u> o <u>Fideicomisario en Segundo Lugar</u>") y Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en su carácter de fiduciario (el "<u>Fiduciario</u>") con la finalidad de que el fiduciario, entre otras cuestiones, lleve a cabo la emisión y colocación privada de Certificados Bursátiles Fiduciarios.
- II. Con fecha 31 de mayo de 2022, el Comité Técnico del Fideicomiso aprobó: (i) el Proyecto consistente en la adquisición por parte del Fideicomitente, de acciones representativas del capital social de Corporation Alta (en adelante denominada como "Alta"), compañía minera canadiense, con alto potencial, que se dedica a la exploración, desarrollo y operación de productos metálicos en México (en adelante el "Proyecto"), y (ii) la celebración del presente Contrato.
- III. El Fideicomisario y el Deudor Prendario han celebrado en la presente fecha cierto contrato de promesa de compraventa de acciones de la sociedad denominada Alta (el "<u>Contrato de Promesa de Compraventa</u>"), mismo que se adjunta al presente como <u>Anexo A</u>.
- IV. Con la finalidad de poder realizar el pago de las acciones una vez que se celebre el contrato definitivo de compraventa entre Hotelería o cualquier tercero designado por éste y el Deudor Prendario, resulta necesario que este último garantice el cumplimiento total y oportuno de las Obligaciones Garantizadas (según dicho término se define más adelante), por lo que el Deudor Prendario ha convenido celebrar este Contrato con el objeto de constituir una prenda en primer lugar y grado sobre las Acciones Pignoradas (según se define más adelante) en favor del Acreedor Prendario, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la "LGTOC").

DECLARACIONES

- I. El Deudor Prendario declara, a través de su apoderado legal, que:
 - (a) Su representada se constituyó con el nombre de Finanzas, S.A. de C.V., al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita con la escritura pública número 361 de fecha 6 de septiembre de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Jesús Orlando Padilla Becerra, Notario Público número No. 13 de Tlalnepantla, Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil número 284, con fecha 7 de diciembre de 2001.
 - (b) Con posterioridad su representada adoptó la modalidad como Sociedad Anónima Promotora de Inversión, según consta en la escritura pública número 684, de fecha 13 de octubre de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Celso de Jesús Pola Castillo Notario Público número 244 de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el folio mercantil número 284 con fecha 4 de diciembre de 2014.
 - (c) Su apoderado cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Contrato en su nombre y representación, según consta en la escritura pública descrita en el inciso (a) inmediato anterior y tales facultades no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato.
 - (d) Es legítimo propietario y beneficiario de 5'853,796 (cinco millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis) acciones comunes, íntegramente suscritas y pagadas, representativas del capital social de Alta (las "Acciones Pignoradas").
 - (e) Asimismo, las Acciones Pignoradas se encuentran (i) libre de todo Gravamen o cualquier otra limitación, opción y/o cesión y de cualquier otro derecho de terceros, con excepción de la prenda constituida de conformidad con este Contrato, y (ii) libre de litigio alguno.
 - (f) El presente Contrato constituye una prenda válida y perfecta sobre las Acciones Pignoradas, misma que garantiza el pago puntual y debido y el cumplimiento de las demás Obligaciones Garantizadas. El Deudor Prendario ha adoptado todas las demás medidas solicitadas por el Acreedor Prendario o aquellas que son necesarias o convenientes para perfeccionar y proteger dicha prenda.
 - (g) No requiere de ningún consentimiento o autorización corporativa, gubernamental o de cualquier otro tipo, para cumplir con sus obligaciones derivadas del presente Contrato.
 - (h) Reconoce que el presente Contrato será inscrito a su costa en cualquier registro, público o privado que el Acreedor Prendario estime necesario o conveniente.

- (i) La celebración del presente Contrato, el endoso en garantía del título o certificado representativo de las Acciones Pignoradas de su propiedad en favor del Acreedor Prendario, la entrega de dicho título o certificado al Acreedor Prendario y el registro de la prenda constituida conforme a este Contrato, constituirá, perfeccionará y establecerá una prenda en primer lugar y grado sobre las Acciones Pignoradas de su propiedad, a favor del Acreedor Prendario en garantía del cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas conforme al presente.
- (j) Es el titular de las Acciones Pignoradas, sobre las que constituye la prenda a que se refiere este Contrato, libres de cualquier gravamen, garantía u otra carga o limitación, salvo por la garantía que se constituye de conformidad con este Contrato.
- (k) Este Contrato constituye una prenda en primer lugar y grado válida y exigible sobre las Acciones Pignoradas, que garantiza el cumplimiento oportuno de todas las Obligaciones Garantizadas.
- (l) Por medio del presente Contrato, reconoce expresamente la existencia y plena validez del Fideicomiso, así como la existencia del Acreedor Prendario y Hotelería, así como la capacidad y facultades del representante de éste para celebrar el presente Contrato.
- II. El Acreedor Prendario declara, a través de su representante legal o Delegado Fiduciario, que:
 - (a) Es una Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con la denominación de ABN, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA, según consta en la escritura pública número 700, de fecha 23 de mayo de 2000, otorgada ante la fe del Licenciado Pedro Vázquez Nava, Notario Público número 70 de la Ciudad de México, debidamente inscrita el 29 de mayo de 2000, en el Registro Público de la Ciudad de México, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 945.
 - (b) Cambió su denominación a SECURITIES, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA, según consta en la escritura pública número 359, de fecha 1 de agosto de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 de la Ciudad de México, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 945.
 - (c) Cambió su denominación a CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., según consta en la escritura pública número 112, de fecha 6 de marzo de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Amando Mastachi Aguario, Notario Público número 121 de la Ciudad de México, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 945.
 - (d) Es una casa de bolsa constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizada para actuar como institución fiduciaria en las operaciones a que se refiere el artículo 171, fracción XIV, de la LMV.
 - (e) Su delegado fiduciario cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente Contrato, según consta en la escritura pública número 984, de fecha 2 de diciembre de 2021, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, titular de la

Notaría Pública número 83, de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 945. Dichas facultades no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna a la fecha de firma del presente instrumento.

- (f) Es su intención celebrar el presente Contrato y aceptar la Prenda constituida a su favor, en calidad de Fiduciaria del Fideicomiso, conforme al presente Contrato, con el fin de que el Deudor Prendario garantice el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas.
- III. Hotelería declara en este acto, a través de su apoderado legal que:
 - (a) Es una sociedad mexicana, constituida conforme a la leyes de la República Mexicana, mediante instrumento público 2 de fecha 14 de febrero del 2020 otorgado por el licenciado Fernando Sauri Sánchez, Notario Público 12 de la Ciudad de Mérida, Yucatán cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha Ciudad bajo el folio mercantil electrónico N-346.
 - (b) Cuenta con facultades suficientes para la celebración del presente Contrato, mismas que se desprenden de la escritura pública número 539, de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, titular de la notaría pública número 201 de la Ciudad de México, mismas que no le han sido revocadas, modificadas o restringidas en forma alguna a la fecha de este Contrato.
 - (c) Es su voluntad celebrar este Contrato.

En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. <u>Definiciones</u>.

Los términos con letra inicial mayúscula y no definidos en el presente Contrato, tendrán el significado que se les asignó en el Fideicomiso. Los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

"Acciones Pignoradas", tiene el significado que se atribuye a dicho término en el inciso d) de la Declaración I del presente Contrato.

"Acreedor Prendario", significa Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en calidad de Fiduciario del Fideicomiso.

"Contrato", significa el presente contrato de prenda sobre acciones y todos sus anexos.

"Contrato de Promesa de Compraventa" tiene el significado que se le atribuye en el Antecedente II del presente Contrato.

- **"Deudor Prendario"**, significa en primer lugar Finanzas, S.A.P.I. de C.V. y una vez que se cumplan los supuestos establecidos en el presente, el Fideicomitente se constituirá como Deudor Prendario.
- **"Día Hábil"**, significa un día que no sea sábado o domingo, en el que las instituciones de Crédito Principal en la Ciudad de México lleven a cabo operaciones y no estén obligadas o autorizadas para cerrar.
- **"Evento de Incumplimiento"**, tiene el significado que se atribuye a dicho término en el inciso a) de la Cláusula Quinta de este Contrato.
- "Fideicomiso", tiene el significado que se atribuye al término en el Antecedente I de este Contrato.
- "Gravamen", significa cualquier gravamen, hipoteca, fideicomiso, prenda, garantía, y cualquier otra limitación de dominio, incluyendo, sin limitar, la reserva de dominio de un vendedor y cualquier servidumbre, derecho de paso u otro gravamen sobre la titularidad de un bien sea mueble o inmueble, pero excluyendo embargos.
- "Hotelería" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Contrato y podrá ser nombrado indistintamente como Hotelería o el Fideicomitente.
- "LGTOC", significa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- "Notificación de Vencimiento Anticipado", tiene el significado que se atribuye a dicho término en el inciso c) de la Cláusula Quinta de este Contrato.
- "Obligaciones Garantizadas", significa el cumplimiento total y oportuno de todas las obligaciones de pago de Hotelería respecto del Acreedor Prendario conforme al Contrato de Fideicomiso, con independencia de que dichas obligaciones sean (i) existentes a la fecha de este Contrato o con posterioridad a la fecha del mismo, (ii) actuales o contingentes, (iii) directas o indirectas, (iv) solidarias o mancomunadas, (v) garantizadas o quirografarias, (vi) debidas o incurridas por concepto de principal, intereses, honorarios, comisiones, cargas, impuestos, contribuciones u otros daños, perjuicios, costos o gastos o por cualquier otra razón, (vii) pagaderas por contrato, responsabilidad extracontractual, por disposición de ley o por cualquier otra razón, o (viii) cualquier combinación de los conceptos que anteceden, incluyendo cualesquiera prórrogas, renovaciones, reemplazos y modificaciones.
- "Prenda", tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula Segunda de este Contrato.

Los significados atribuidos a los términos antes mencionados serán igualmente aplicables cuando dichos términos se usen en singular, plural o en cualquier otra derivación o conjugación de los mismos.

A menos que el Contrato indique lo contrario, las palabras "aquí", "en el presente" u otras frases similares se refieren a este Contrato en su totalidad y no a una cláusula o inciso en particular.

Todas las referencias hechas en el presente Contrato a cláusulas, incisos, párrafos o anexos se entenderán como referencias hechas a cláusulas, incisos, párrafos o anexos del presente Contrato, a menos que el contexto indique lo contrario. Se entenderá que tanto en el presente Contrato como en cualquier documento que se prepare en virtud del presente Contrato: (i) las palabras "incluye",

"incluyen" o "incluyendo" se entenderán como si estuviesen seguidas por la frase "sin limitación"; (ii) la palabra "incurrir" se entenderá como incurrir, crear, emitir, asumir, adquirir responsabilidad (y la palabra "incurrido" tendrá un significado correlativo); (iii) las palabras "activos" y "propiedades" se entenderán como sinónimos y se referirán a cualquier bien mueble o inmueble, incluyendo efectivo, valores, ingresos, cuentas, rentas o derechos derivados de contratos; (iv) las referencias a determinados contratos se entenderán, salvo que se especifique lo contrario, como referencias hechas a dichos contratos según los mismos sean modificados de tiempo en tiempo, y (v) las referencias hechas a cualesquiera estatutos sociales, leyes o reglamentos se entenderán como referencias hechas a dichos estatutos sociales, leyes o reglamentos incluyendo cualquier modificación que a los mismos se haya realizado o estatutos sociales, leyes o reglamentos que los hayan reemplazado.

Cláusula Segunda. Constitución de la Prenda.

(a) Con el objeto de garantizar el pago oportuno (ya sea a su vencimiento programado, anticipado o de otra forma) y el cumplimiento de la totalidad de las Obligaciones Garantizadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 334 a 345 de la LGTOC, el Deudor Prendario en este acto otorga en favor del Acreedor Prendario (y sus sucesores y cesionarios), una prenda en primer lugar y grado sobre las Acciones Pignoradas, incluyendo sin limitación, todos los derechos que deriven de dichas acciones, tales como el derecho a recibir dividendos u otras distribuciones (sean en efectivo o en especie o de cualquier otra forma) recibidas, a ser recibidas o de cualquier otra forma distribuidas por o a cambio de cualquiera o todos los derechos del Deudor Prendario sobre dichas Acciones Pignoradas y cualquier producto que derive de lo anterior, incluyendo dentro de dichos derechos, los corporativos sujeto a los términos de este Contrato (la "Prenda"). La Prenda se extenderá a todas las reclamaciones presentes o futuras, relacionadas con la amortización de capital, compensaciones por reembolso de las Acciones Pignoradas, saldos de créditos en caso de retiro o exclusión y como resultado de procedimientos de liquidación, en su caso.

En este acto, las Partes pactan que la garantía prendaria comprenderá los siguientes bienes pignorados:

- (i) Los bienes que se deriven como frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de los que se dan en garantía;
- (ii) De ser el caso, los bienes que resulten de procesos de transformación de los bienes antes señalados, y
- (iii) Los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir, en pago por la cesión a terceros de las Acciones Pignoradas a que se refiere esta cláusula o como indemnización en caso de daños o destrucción de dichos bienes.
- **(b)** Perfeccionamiento de la Prenda. Con el fin de perfeccionar la prenda constituida en términos del presente Contrato, de conformidad con lo establecido por la fracción II del Artículo 334 de la LGTOC, el Deudor Prendario:
 - (i) En este acto endosa en garantía en favor del Acreedor Prendario, el título o certificado representativo de las Acciones Pignoradas de su propiedad y simultáneamente con la celebración del presente lo entrega al Acreedor Prendario.

- (ii) Entregará al Acreedor Prendario, en un plazo de máximo 10 (diez) Días Hábiles, posteriores a la firma del presente Contrato, un certificado firmado por el funcionario de Alta que corresponda, indicando que la Prenda que se constituye conforme a este Contrato sobre las Acciones Pignoradas, ha sido debidamente registrada en el registro correspondiente.
- (iii) Entregará al Acreedor Prendario, en un plazo de máximo 10 (diez) Días Hábiles, posteriores a la firma del presente Contrato, una copia simple de los estatutos sociales vigentes de Alta.
- (c) Recibo de Las Acciones Pignoradas. El Deudor Prendario y el Acreedor Prendario por medio del presente convienen en que la celebración de este Contrato constituye el recibo de las Acciones Pignoradas, propiedad del Deudor Prendario, en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 de la LGTOC.

(d) <u>Designación del Acreedor Prendario como Apoderado</u>.

- (i) El Deudor Prendario, en un plazo máximo de 10 (diez) Días Hábiles posteriores a la firma del prese te Contrato, designará irrevocablemente al Acreedor Prendario como su apoderado, para que en su nombre y representación ejerza cualquier derecho del Deudor Prendario sobre los Bienes Pignorados en caso de que ocurra una Notificación de Vencimiento Anticipado, y para tales efectos, conviene en otorgar un poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con carácter irrevocableen favor del Acreedor Prendario limitado en cuanto a su objeto para actuar en su nombre y representación y ejercer, ejecutar y defender cualquier derecho del Deudor Prendario sobre los Bienes Pignorados, con todas las facultades contenidas en el Artículo 2554 del Código Civil Federal y los artículos correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades que requieran cláusula especial o general de conformidad con las leyes aplicables. El Acreedor Prendario estará facultado para delegar dicho poder.
- (ii) En cumplimiento a lo anterior, en un plazo máximo de 10 (diez) Días Hábiles posteriores a la firma del prese te Contrato, el Deudor Prendario entregará al Acreedor Prendario testimonio original de la escritura pública que contiene el poder a que hace referencia el párrafo anterior sustancialmente en los términos del Anexo "A", debidamente protocolizado ante notario público. El otorgamiento de dichos poderes deberá constar en el libro de registro de acciones de la Sociedad junto con el registro de la Prenda.
- (e) La Prenda se otorga exclusivamente como garantía, por lo que no implicará obligación o responsabilidad alguna a cargo del Acreedor Prendario derivada de las obligaciones del Deudor Prendario conforme a las Acciones Pignoradas, ni transferirá, afectará o modificará de manera alguna dichas obligaciones o responsabilidades con respecto a los mismos, excepto que se prevea de otra forma en este Contrato.

Lo anterior en el entendido de que el Deudor Prendario, en este acto, manifiesta y reconoce que otorga la presente Prenda en cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas la cual estará vigente en tanto no se haya realizado el pago puntual y total de las cantidades adeudadas por el Fideicomitente de conformidad con el Fideicomiso, con independencia de las modificaciones que de tiempo en tiempo presenten dichos contratos.

Cláusula Tercera. Obligaciones del Deudor Prendario.

Mientras que cualquiera de las Obligaciones Garantizadas se encuentren insolutas, el Deudor Prendario llevará a cabo todas las acciones necesarias para:

- (a) A su costa, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, firmar y entregar, en forma oportuna, cualquier documento o instrumento adicional y tomar cualquier acción que el Acreedor Prendario razonablemente considere necesaria o recomendable para (i) perfeccionar y mantener la prenda que se constituye o pretende constituirse mediante el presente Contrato; (ii) permitir al Acreedor Prendario ejercer y hacer cumplir sus derechos y recursos conforme al presente con relación con las Acciones Pignoradas; y (iii) llevar a cabo cualquier otra acción necesaria para cumplir con el objeto de este Contrato.
- **(b)** Proporcionar oportuna y periódicamente al Acreedor Prendario cualquier información respecto a las Acciones Pignoradas que solicite de manera razonable el Acreedor Prendario.
- (c) Abstenerse de vender, ceder o de cualquier otra forma disponer de, u otorgar cualquier opción con relación a las Acciones Pignoradas, o crear o permitir la existencia de cualquier Gravamen, garantía, opción u otra carga en relación o con respecto a dichas Acciones Pignoradas, con excepción de la prenda constituida mediante este Contrato.
 - Lo anterior, será aplicable salvo por la operación de compraventa de las Acciones Pignoradas que en cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones, se formalice entre el Deudor Prendario en calidad de vendedor y el Fideicomitente o cualquier tercero designado por este, en calidad de comprador.
- (d) Oportunamente y en todo caso dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles después de tener conocimiento de cualquier acción o reclamación que pudiese afectar a las Acciones Pignoradas o los derechos, titularidad o garantía del Acreedor Prendario sobre las Acciones Pignoradas y la exigibilidad de la misma, o que pudiese implicar una violación o ser inconsistente con cualquiera de los términos y condiciones del Fideicomiso, deberá entregar una notificación por escrito al Acreedor Prendario describiendo e informando detalladamente tal recurso o reclamación y, a menos de que sea instruido en sentido contrario por el Acreedor Prendario, defender tal derecho, titularidad o garantía a su costa.
- (e) A su costa, oportunamente entregar al Acreedor Prendario una copia de cada notificación u otra comunicación recibida, que afecte las Acciones Pignoradas o la prenda constituida sobre los mismos en favor del Acreedor Prendario.
- (f) Notificar mediante aviso por escrito al Acreedor Prendario dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la suscripción de cualquier aumento en el capital social de Alta, o pago de cualquier dividendo u otra distribución en acciones realizados por la Sociedad.
- (g) Pagar todos y cada uno de los impuestos, derechos y demás cargas de cualquier naturaleza que sean impuestas sobre o en relación con la Acciones Pignoradas, o respecto a cualquier dividendo, interés o distribución realizada respecto de las Acciones Pignoradas.
- (h) Realizar las gestiones y actos necesarios para que este Contrato sea inscrito en el registro que conforme a derecho corresponda, en tanto el presente Contrato continúe vigente. El Deudor

Prendario se abstendrá de realizar, por sí o a través de terceros, cualquier anotación, modificación o cancelación en dichos registros, mientras la presente prenda continúe vigente.

Cláusula Cuarta. Derechos de las Partes

(a) Recursos ante una Notificación de Vencimiento Anticipado.

- (i) Cuando ocurra una Notificación de Vencimiento Anticipado, el Acreedor Prendario tendrá derecho a ejercer, todos los derechos del Deudor Prendario siguiendo el procedimiento que corresponda conforme a las leyes aplicables.
- (ii) Tanto la Sociedad como el Deudor Prendario se obligan y convienen en celebrar y entregar los documentos y tomar las acciones que el Acreedor Prendario razonablemente considere necesarias o recomendables a efecto de que, con posterioridad a que ocurra una Notificación de Vencimiento Anticipado, se pueda llevar a cabo la venta de las Acciones Pignoradas de conformidad con las leyes aplicables. Cualquier monto derivado de tal venta deberá ser aplicado al pago de las Obligaciones Garantizadas conforme al orden establecido en el Fideicomiso.

(b) Derechos de Voto y Distribuciones.

- (i) En tanto no haya ocurrido una Notificación de Vencimiento Anticipado, el Deudor Prendario tendrá derecho a ejercer todos los derechos de voto derivados de las Acciones Pignoradas de las que sea propietario en Alta, incluyendo, sin limitación, el derecho de convocar a asambleas de accionistas de Alta, y todos los derechos corporativos y cualquier otro derecho derivado de las Acciones Pignoradas o cualquier parte de las mismas con cualquier fin que no sea inconsistente con los términos del presente Contrato, el Fideicomiso o cualquier restricción contenida en los estatutos sociales de Alta; en el entendido de que, el Deudor Prendario no podrá ejercer tales derechos, si tal ejercicio pudiera tener un efecto adverso relevante sobre el valor de las Acciones Pignoradas, o razonablemente pudiera resultar en una Notificación de Vencimiento Anticipado.
- (ii) Cuando ocurra una Notificación de Vencimiento Anticipado o un Evento de Incumplimiento y a partir de que el Acreedor Prendario hubiera notificado por escrito a la Sociedad respecto de dicha Notificación de Vencimiento Anticipado, todos los derechos de voto derivados de las Acciones Pignoradas y todos los derechos corporativos o cualquier otro derecho derivado de las Acciones Pignoradas, serán ejercidos por el Acreedor Prendario, personalmente o mediante agentes o apoderados, incluyendo sin limitación, el derecho de convocar a asambleas de accionistas de Alta, hasta en tanto el Evento de Incumplimiento hubiese sido subsanado, a satisfacción del Acreedor Prendario.
- (c) El Deudor Prendario podrá disponer de las cantidades correspondientes a los dividendos sobre las Acciones Pignoradas y todas las distribuciones, utilidades u otros montos pagados en efectivo, en relación con éstas, propiedad del Deudor Prendario, sin considerar que las mismas se encuentren sujetas a Gravamen alguno siempre que dichas cantidades sean distribuidas con

- anterioridad a la existencia de una Notificación de Vencimiento Anticipado o un Evento de Incumplimiento.
- (d) Cualquiera y todos los bienes (diferentes al efectivo) recibidos como contraprestación de las Acciones Pignoradas, en caso de ser recibidos por el Deudor Prendario, éste los recibirá y podrá conservarlos en propiedad, en tanto no exista una Notificación de Vencimiento Anticipado o un Evento de Incumplimiento.
- (e) Entrega de Resoluciones. El Deudor Prendario acuerda que hará llegar al Acreedor Prendario una copia de todas las actas de asamblea de accionistas de Alta, cualquiera que sea su naturaleza, y de todas las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea; dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la celebración de la asamblea o adopción de dichas resoluciones, en el supuesto de que no hayan sido protocolizadas, y en caso de que tengan que ser protocolizadas, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la fecha en que el fedatario público le entregue la protocolización de la asamblea de accionistas o de las resoluciones unánimes tomadas fuera de asamblea de Alta.
- **(f)** Responsabilidad. El Acreedor Prendario no será responsable por el ejercicio o la abstención de ejercer los derechos de las Acciones Pignoradas o cualquier otro derecho relacionado con la misma.

Cláusula Quinta. Eventos de Incumplimiento y Notificación de Vencimiento Anticipado.

- (a) <u>Eventos de Incumplimiento</u>. Cualquiera de los supuestos que se describen a continuación constituirá un Evento de Incumplimiento ("<u>Evento de Incumplimiento</u>"):
 - (i) Obligaciones Garantizadas. (i)En caso de que el Deudor Prendario tenga la obligación de realizar cualesquier pago de principal e intereses, gastos y demás accesorios que se adeuden conforme el Contrato de Fideicomiso; (ii) incumpla con cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Contrato; y (iii) exista un incumplimiento a cualquier Obligación Garantizada;
 - (ii) <u>Concurso Mercantil Voluntario</u>. En caso de que el Deudor Prendario inicie o instituya un procedimiento con el fin de declararse en quiebra, concurso mercantil o insolvencia;
 - (iii) Concurso Mercantil Involuntario. En caso de que un tercero inicie o instituya un procedimiento con el fin de declarar en quiebra o concurso mercantil al Deudor Prendario, y que dicho procedimiento no sea desechado dentro de un plazo de 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha de inicio.
- **(b)** <u>Derechos en caso de Eventos de Incumplimiento</u>. Mientras exista y continúe cualquier Evento de Incumplimiento, el Acreedor Prendario estará facultado para ejercer, en la medida que se permita de conformidad con la legislación aplicable, cualquiera de los siguientes derechos:
 - (i) Ejecutar la Prenda otorgada en el presente Contrato, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos al efecto en el Código de Comercio, y
 - (ii) Ejercitar cualquier otro derecho previsto expresamente en el presente Contrato o cualquier otro derecho permitido conforme a la legislación aplicable.

El Deudor Prendario conviene en llevar a cabo todos los actos e iniciar los procedimientos que sean razonablemente necesarios o convenientes conforme a la legislación aplicable o de conformidad con alguna sentencia emitida por juez competente, según sea el caso, en relación con la ejecución de la Prenda. Asimismo, el Deudor Prendario conviene en llevar a cabo, hacer que se lleven a cabo y ejecutar cualesquiera actos y presentar los documentos que sean necesarios o convenientes para que la ejecución de la Prenda, ya sea por la totalidad o una parte de Las Acciones Pignoradas se realice conforme a lo establecido en ley. Todas las cantidades que resulten de la venta de las Acciones Pignoradas serán aplicadas por el Acreedor Prendario al pago de las Obligaciones Garantizadas.

(c) <u>Notificaciones</u>. El Deudor Prendario deberá notificar por escrito al Acreedor Prendario, lo antes posible, pero en todo caso, dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a aquél en el que tenga conocimiento de la existencia de cualquier evento relacionado con las Acciones Pignoradas que constituya o pudiera llegar a constituir en un futuro un Evento de Incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se constituya un Evento de Incumplimiento imputable al Deudor Prendario, el Acreedor Prendario podrá ejecutar la Prenda a partir de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha de la Notificación de Vencimiento Anticipado que el Acreedor Prendario emita al Deudor Prendario ("<u>Notificación de Vencimiento Anticipado</u>").

Cláusula Sexta. Ejecución.

- (a) De conformidad con lo pactado en el artículo 341 de la LGTOC, en caso de que ocurra un Evento de Incumplimiento y el mismo continúe, el Acreedor Prendario podrá ejecutar la Prenda constituida en su favor, conforme al presente Contrato, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Tercero del Código de Comercio.
- (b) El Acreedor Prendario acepta que la ejecución de la Prenda podrá ser detenida en cualquier momento si el Deudor Prendario cumple con sus obligaciones derivadas del presente Contrato y de ser el caso, si el Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, cumple con sus obligaciones derivadas del Fideicomiso.
- (c) Las partes acuerdan que el producto derivado de la ejecución, de las Acciones Pignoradas como resultado del procedimiento de ejecución establecido en el inciso (a) anterior, se aplicará al pago de las Obligaciones Garantizadas en el siguiente orden:
 - (i) en primer lugar, al pago de todos los impuestos adeudados por el Deudor Prendario como resultado de la ejecución de las Acciones Pignoradas de conformidad con las disposiciones del párrafo (a) de esta Cláusula, pero únicamente en la medida en que dichos impuestos deban ser retenidos al momento de la ejecución de conformidad con las leyes y reglamentos fiscales en México;
 - (ii) en segundo lugar, al pago de todos los gastos y comisiones (más impuesto al valor agregado aplicable), incurridos en relación con la venta de las Acciones Pignoradas, incluyendo, sin limitación, cualesquiera gastos, honorarios o comisiones que sean cobradas o en que incurra de manera razonable el Acreedor Prendario y cualquier persona contratada por el Acreedor Prendario a efecto de realizar una valuación de las Acciones Pignoradas, cuando cualesquiera dichos gastos, honorarios o comisiones no hayan sido pagados por el Deudor Prendario:

- (iii) en tercer lugar, al Acreedor Prendario para ser aplicados de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso; y
- (iv) en cuarto lugar, y previo el pago total de los conceptos que anteceden, cualesquiera cantidades remanentes se entregarán al Deudor Prendario, según sea el caso, de conformidad con las instrucciones del Deudor Prendario.
- (d) La abstención por parte del Acreedor Prendario de ejercer cualquiera de los derechos establecidos en el presente Contrato, en ningún caso tendrá efecto de renuncia de cualquiera de dichos derechos, ni el ejercicio parcial o individual por parte del Acreedor Prendario de algún derecho derivado del presente Contrato, excluirá la posibilidad de ejercer cualquier otro derecho, facultad o prerrogativa.

Cláusula Séptima. Modificaciones; Renuncias.

Cualquier modificación al presente Contrato, únicamente se considerará válida si la misma fuere hecha por escrito firmado por el Acreedor Prendario y el Deudor Prendario. Cualesquiera renuncias a derechos conforme al presente Contrato únicamente serán válidas si las mismas constan por escrito firmado por el Acreedor Prendario y el Deudor Prendario. Si el Acreedor Prendario no ejerciere o se dilatara en el ejercicio de cualquier derecho conforme al presente Contrato, no deberá considerarse, por ese hecho, que el Acreedor Prendario ha renunciado al ejercicio de sus derechos.

Cláusula Octava. Notificaciones

Todos los avisos, notificaciones, solicitudes y demás comunicaciones de conformidad con el presente Contrato deberán ser por escrito. Se considerará que todas las notificaciones fueron debidamente entregadas cuando sean entregadas personalmente, con acuse de recibo.

Para efectos del presente Contrato, cada una de las partes señala como su domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones, el que se indica a continuación:

El Acreedor Prendario: Carretera México Toluca 20, piso 4, Colonia El Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. C.P. 05320, Ciudad de México.

El Deudor Prendario: Oriente No. 8, piso 4, Int.4-B, Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53100

El Fideicomitente: ZMF 02, Playa Xcalacocos, Fracc. S/N, Playa del Carmen, Quintana Roo, México, C.P. 77710.

Salvo que las partes se notifiquen por escrito un cambio de domicilio, las diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

Cláusula Novena. Cesión. Las Partes no podrán ceder, transferir o de cualquier otra forma disponer de cualquiera de sus derechos y obligaciones derivadas del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del Acreedor Prendario.

Lo anterior no será aplicable para el caso de sustitución del Deudor Prendario, a que se refiere la Cláusula Décima del presente Contrato, toda vez que las Partes desde este momento autorizan sin reserva alguna, la transmisión de la propiedad de las Acciones Pignoradas en favor del Fideicomitente o del tercero designado por este último y consecuentemente, autorizan que la sustitución de Deudor se lleve a cabo en los términos establecidos para tal efecto en este Contrato.

Cláusula Décima. Continuidad de la Prenda

(a) Continuidad. La Prenda creada por virtud del presente Contrato constituye una prenda continua e incondicional y, por lo tanto, (i) será indivisible y abarcará la totalidad de las Acciones Pignoradas durante toda la vigencia del presente Contrato, (ii) continuará en pleno vigor hasta que las Obligaciones Garantizadas hayan sido cumplimentadas y satisfechas en su totalidad, (iii) obligará al Deudor Prendario y sus causahabientes, (iv) beneficiará al Acreedor Prendario y sus respectivos cesionarios o causahabientes, (v) no habrá reducción o liberación parcial en caso de que se cumpla parcialmente con las Obligaciones Garantizadas y (vi) será exigible por el Acreedor Prendario, en los términos de este Contrato.

El Deudor Prendario reconoce y está de acuerdo que, en caso de novación, el Acreedor Prendario tiene derecho a impedir la extinción del Contrato de Prenda para que garantice todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 2220 y 2221 del Código Civil Federal.

- (b) Sustitución de Deudor Prendario. Las Partes acuerdan que una vez que se haya celebrado el contrato definitivo de compraventa en términos de lo dispuesto en el Contrato de Promesa de Compraventa y, como consecuencia, el propietario de las Acciones sea Hotelería o cualquier tercero desginado por este último, en términos del citado contrato, el presente contrato se mantendrá vigente y únicamente acontecerá una sustitución de deudor prendario, quedando para todos los efectos a que haya lugar el Fideicomitente o dicho tercero, como Deudor Prendario. Asimismo el nuevo Deudor Prendario, deberá entregar en garantía al Fiduciario el título o certificado que ampara las Acciones Pignoradas, y, en caso de ser porcedente o necesario, deber celebrar los documentos jurídicos que se requieran y ratificará todos aquellos actos que conforme a derecho procedan para el perfeccionamiento de la Prenda sobre Acciones en su calidad de Deudor Prendario.
- (c) <u>Terminación</u>. Una vez realizado el cumplimiento total de las Obligaciones Garantizadas, la garantía otorgada conforme al presente Contrato se extinguirá previa entrega de una carta de liberación por parte del Acreedor Prendario quien estará obligado a emitirla dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes al pago total de las Obligaciones Garantizadas y en su caso, acudir ante fedatario público para que se lleve a cabo su ratificación, lo anterior previa solicitud del Deudor Prendario, en ese sentido, y solo así el título o certificado que ampara las Acciones Pignoradas se entregará a favor del Deudor Prendario cancelando el endoso en garantía correspondiente. Lo anterior, será aplicable con independencia de que se trate del Deudor Prendario actual o del Deudor Prendario Sustituto.

Documentos de Liberación. Una vez que todas las Obligaciones Garantizadas hayan sido (d) cumplidas y/o satisfechas en su totalidad, o en caso de que las Partes acuerden sustituir la presente Prenda por otro tipo de garantía para garantizar las Obligaciones Garantizadas, el Acreedor Prendario suscribirá y entregará al Deudor Prendario que corresponda, los documentos que acrediten la terminación de la Prenda junto con el título o certificado de las acciones que ampara las Acciones Pignoradas, llevando a cabo todos los actos que resulten necesarios y que razonablemente le solicite el Deudor Prendario, para acreditar la extinción o liberación de la Prenda, y para cancelar el registro de la misma, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, la ratificación de la terminación o liberación ante fedatario público y la cancelación de la Prenda en los registros correspondientes, conforme lo previsto en este Contrato, así como la revocación de los poderes que en cumplimiento al presente se otorguen en favor del Acreedor Prendario, debiendo entregar al Deudor Prendario evidencia de dichas cancelaciones. Las Partes convienen que todos los gastos y costos derivados o incurridos con motivo de la liberación de la Prenda serán exclusivamente por cuenta y cargo del Deudor Prendario.

Cláusula Décima Primera. Indemnización.

- (a) El Deudor Prendario se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Acreedor Prendario, y a cada una de sus afiliadas y subsidiarias, así como a sus funcionarios, consejeros, accionistas, empleados, asesores y representantes (cada uno, una "Parte Indemnizada"), de y en contra de cualesquier responsabilidades, daños, perjuicios, reclamaciones o gastos (incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos razonables y debidamente comprobados de sus abogados) que puedan ser incurridos o atribuidos a o reclamados en contra de cualquier Parte Indemnizada, en cada caso que surja de o en relación con o por razón del presente Contrato (incluyendo, sin limitación, en relación con cualquier litigio o procedimiento o la preparación de la defensa en relación con ello), salvo que dicha responsabilidad, daño, perjuicio, reclamación o gasto sea considerado, en una sentencia final inapelable emitida por un tribunal competente, como resultado de la negligencia o dolo de dicha Parte Indemnizada.
- (b) Cualesquiera montos pagados por cualquier Parte Indemnizada sobre los cuales dicha Parte Indemnizada tenga derecho a ser reembolsada constituirán Obligaciones Garantizadas, garantizadas por la Prenda constituida en virtud del presente Contrato. Las obligaciones de indemnización del Deudor Prendario contenidas en esta Cláusula tendrán plena validez y efecto no obstante la terminación de este Contrato, el perfeccionamiento de la operación que se contempla en este instrumento o el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas.

Cláusula Décima Segunda. Independencia.

En el supuesto de que cualquiera de las Cláusulas, acuerdos u otras disposiciones de este Contrato, fuere declarada ilegal o no exigible por un tribunal competente, las demás disposiciones del presente Contrato no se verán afectadas en forma alguna y continuarán en plena fuerza y vigor, como si la disposición declarada ilegal o no exigible no hubiere sido insertada.

Cláusula Décima Tercera. Encabezados.

Los encabezados y subtítulos contenidos en el presente Contrato son únicamente para facilitar su referencia y no determinan ni afectan el significado o la interpretación de ninguna de las disposiciones del mismo.

Cláusula Décima Cuarta. Novación.

La celebración del Contrato de Prenda o la creación o perfeccionamiento del mismo, no constituyen una novación, modificación, pago o cumplimiento, total o parcial, de las Obligaciones Garantizadas.

Cláusula Décima Quinta. Legislación Aplicable.

Esta garantía se regirá por lo establecido en la Sección Sexta, Capítulo IV, Título II de la LGTOC y en lo no previsto o en lo que no se opongan a ésta, por la sección Sexta anterior del mismo ordenamiento legal.

Cláusula Décima Sexta. Jurisdicción.

En caso de que se inicie cualquier procedimiento judicial en relación con cualquier asunto que surja o se relacione con el presente Contrato, las partes en este acto acuerdan de manera irrevocable someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México y renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera llegar a corresponderles por su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, el Deudor Prendario y el Acreedor Prendario celebran el presente Contrato el 1º de junio de 2025.

[Resto de la página intencionalmente en blanco] (Siguen hojas de firmas)

HOJA DE FIRMA DEL CONTRATO DE PRENDA SOBRE ACCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE DEUDOR PRENDARIO, CON CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO BAJO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO 10, EN CALIDAD DE ACREEDOR PRENDARIO, CON LA COMPARECENCIA DE HOLTELERÍA, S.A. DE C.V., DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2025.

Hotelería, S.A. de C.V. Por: Martín Barrón

Cargo: Apoderado Legal

HOJA DE FIRMA DEL CONTRATO DE PRENDA SOBRE ACCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE ESTRATÉGICA CORPORATIVA EN FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE DEUDOR PRENDARIO, CON BURSAMÉTRICA CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO BAJO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO 10, EN CALIDAD DE ACREEDOR PRENDARIO, CON LA COMPARECENCIA DE HOTELERÍA, S.A. DE C.V., DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2025.

El Deudor Prendario

FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V.

Por: Raúl García

Cargo: Apoderado Legal

HOJA DE FIRMA DEL CONTRATO DE PRENDA SOBRE ACCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE ESTRATÉGICA CORPORATIVA EN FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE DEUDOR PRENDARIO, CON BURSAMÉTRICA CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO BAJO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO 10, EN CALIDAD DE ACREEDOR PRENDARIO, CON LA COMPARECENCIA DE HOTELERÍA, S.A. DE C.V., DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2025.

Casa De Bolsa, S.A. de C.V., exclusivamente en su carácter de fiduciario bajo el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Emisión, Administración y Fuente de Pago número 10, en su calidad de Acreedor Prendario

Por: Manuel Palacios Cargo: Delegado Fiduciario

Anexo "A" Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones

Anexo "B"

[A ser otorgado ante Notario Público]

PODER GENERAL IRREVOCABLE

En la Ciudad de México, el [●], ante mi [●], Notario Público [●], compareció el señor [●], una persona física de nacionalidad mexicana, mayor de edad, [estado civil], y expone:

Que, por su propio derecho, por medio del presente otorga:

Un Poder General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con carácter irrevocable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y todos y cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, con facultades de delegación en términos de los artículos 2,554 y 2,596 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos y la Ciudad de México, al tratarse de una condición en un contrato bilateral y un medio para cumplir una obligación contraída, en favor de [●], limitado en cuanto a su objeto a fin de permitir que el Acreedor Prendario lleve a cabo todos los actos necesarios y convenientes para ejercer, ejecutar o defender las Acciones Pignoradas Pignorada y/o los Bienes Pignorados , conforme al contrato de prenda sobre acciones de fecha [●], celebrado por [●], como deudor prendario, y [●], como acreedor prendario, (según sea adicionado o modificado de tiempo en tiempo; en lo sucesivo el "Contrato de Prenda").

El poder antes mencionado estará vigente mientras permanezca insoluta cualquier Obligación Garantizada (según se define en el Contrato de Prenda), pero únicamente podrá ser ejercido en tanto haya ocurrido un Evento de Incumplimiento y el mismo continúe de conformidad con el Contrato de Prenda.

Para efectos del párrafo quinto del Artículo 2,554 del Código Civil Federal, el mismo se transcribe a continuación:

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con este carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el presente poder se otorga como un instrumento público y se entrega el [•] de [•] de 2022.